

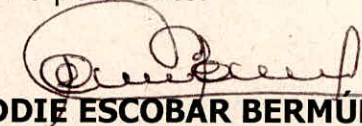
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA ELISA ZUÑIGA VILLAQUIRAN

DDO: COLPENSIONES - PORVENIR

RAD: 2018-00749

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, habiéndose ordenado el archivo del presente asunto, se aportó de parte de la demandada PORVENIR, constancia del pago de las agencias en derecho condenas, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2119

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada PORVENIR consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante por valor de \$1.900.000,00 a través del título judicial No. 469030002686723.

Procediendo entonces a ordenarse el pago del título judicial realizada por **PORVENIR** que se relaciona:

- El título judicial No. **46903000266723** del 27/08/2021, consignado por **COLPENSIONES** por valor de \$1.000.000,00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante **JHON EDWARD TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.424.130** y **T.P. 223698** del consejo superior de la Judicatura, y quien cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002686723** del 27/08/2021, consignado por **PORVENIR** por valor de \$1.900.000,00, al apoderado

judicial de la demandante **JHON EDWARD TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.424.130** y T.P. **223698**.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 125_ se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNIFER VASQUEZ CHICA
DEMANDADA: CLINICA DEL ORIENTE S.A.S.
RADICACIÓN: 76001310501520190058100

Sustanciación No. 1003

Una vez revisada la presente demanda, observa el despacho que en cumplimiento al Auto No. 1791 del 20 de agosto de 2021, por secretaria se efectuó el correspondiente registro de emplazamiento de la demandada **CLINICA DEL ORIENTE S.A.**, en la Pagina Nacional de Personas Emplazadas, vencido el término de que trata el artículo 108 del C.G.P., se advierte que la misma no compareció a notificarse, en virtud de lo anterior el despacho procede a designar en calidad de curador ad litem a la a la abogada ANA BEIBA CASTRO DE SÁNCHEZ, identificada con la cédula 31.279.413, portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.847 para que intervenga en el presente asunto en representación de la demandada.

Ahora bien, debe indicar este despacho que si bien el artículo 48 del Código General del Proceso dispuso que el cargo de auxiliar de justicia, se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, esto es, no está sujeta a la fijación de honorarios por la gestión desempeñada; si proceden los gastos de curaduría, respecto de la atención del proceso, como valores propios y exclusivos provenientes del mismo, en atención a ello se fijara como gastos de curaduría en favor de la Dra. ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a cargo de la parte actora. En mérito de lo Expuesto el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNENSE para que intervengan en el presente asunto en calidad de curador ad litem de la demandada CLINICA DE ORIENTE S.A.S, a la abogada ANA BEIBA CASTRO DE SÁNCHEZ, identificada con la cédula 31.279.413, portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.847, correo electrónico anbecasa@hotmail.com.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría a favor de la Dra. ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$ 300.000), a cargo de la parte actora

TERCERO: Por secretaria se ordena remitir al correo electrónico de la Dra. ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, comunicación de la designación como curadora ad litem, ordenada mediante la presente providencia, para que asuma la defensa de la parte pasiva dentro del presente asunto.

CUARTO: Por secretaria se ordena correr traslado de la demanda a la Dra. ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, por el término legal establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que proceda a efectuar la respectiva contestación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas

ingresar a:
electronicos

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2019-581

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CONSTANZA COBO FRAY
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520210000700

Interlocutorio No.2084

Una vez revisada la presente, se advierte que la parte actora presentó en tiempo oportuno el escrito por medio del cual subsana la demanda, verificado el contenido del mismo se encuentra que han sido enmendados los defectos advertidos en el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **CONSTANZA COBO FRAY**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.523.715.

Así mismo, se requerirá a la demanda **PROTECCIÓN S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **CONSTANZA COBO FRAY**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.523.715, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., es necesario poner en conocimiento la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente asunto, al igual que la comunicación al Ministerio Público. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JAIRO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.426.528 y T.P. No. 15.878 del

C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **CONSTANZA COBO FRAY** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **CONSTANZA COBO FRAY** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al párrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que tramite la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **CONSTANZA COBO FRAY**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.523.715.

OCTAVO: REQUERIR a **PROTECCIÓN S.A.**, para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **CONSTANZA COBO FRAY**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.523.715, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

NOVENO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

DÈCIMO: COMUNÍQUESE al Ministerio Público acerca de la existencia del presente proceso.

DÈCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF

2021-007

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLENE DIAZ OSORIO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520210001500

Sustanciación No. 1019

Una vez revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte actora allega memorial de solicitud de corrección, indicando que en el auto que admitió la demanda se incluyó a PROTECCIÓN S.A., como demandada, sin que la misma haga parte del contradictorio.

En virtud de lo anterior, advierte el despacho la necesidad de efectuar control de legalidad, con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse, como quiera que en el Auto No. 235 del 01 de marzo de 2021 fue incluida por error a la sociedad PROTECCION S.A., quien no es parte pasiva en el presente proceso, siendo las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho "que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros" y por tanto debe "atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión'. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

"DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

*"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho)."*

Por otra parte, advierte el despacho que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., se anunció a través del correo electrónico institucional, allegando poder y contestación a la demanda, lo que fuerza concluir que, en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la presente Litis.

Ahora bien, como quiera que el escrito de contestación cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada la presente demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

Finalmente, con el ánimo de dar impulso al presente proceso se ordena por Secretaria se ordena efectuar la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: ACLARAR el Auto Interlocutorio No. 235 del 01 de marzo de 2021, en el sentido de tener como demandadas a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, excluyendo del presente litigio a la sociedad **PROTECCION S.A.**, al no ser parte pasiva en el presente proceso

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a **PORVENIR S.A.** Conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA por antelación la presente demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

SEXTO: ORDENAR, por secretaria la notificación personal a **COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF

2021-025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR
DEMANDADA: SINTRAVIESCOLS NACIONAL SINDICATO DE LA VIGILANCIA,
denominado también SINTRAVIESCOLS –SINDICATO DE RAMA DE
TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA, ESCOLTA Y SIMILARES Y
JESUS ALIRIO CALVACHE ROSERO.
RADICACIÓN: 76001310501520210002500

Interlocutorio No. 2085

Una vez revisada la demanda propuesta por CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR contra SINTRAVIESCOLS NACIONAL SINDICATO DE LA VIGILANCIA, denominado también SINTRAVIESCOLS –SINDICATO DE RAMA DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA, ESCOLTA Y SIMILARES Y JESUS ALIRIO CALVACHE ROSERO, se observa que la parte actora no presentó escrito de subsanación. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR contra SINTRAVIESCOLS NACIONAL SINDICATO DE LA VIGILANCIA, denominado también SINTRAVIESCOLS –SINDICATO DE RAMA DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA, ESCOLTA Y SIMILARES Y JESUS ALIRIO CALVACHE ROSERO. Por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA STELLA CASTILLO
DEMANDADA: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.- ESIMED
RADICACIÓN: 760013105015202100003100

Interlocutorio No. 2093

Una vez revisada la demanda propuesta por MARTHA STELLA CASTILLO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.- ESIMED, se observa que la parte actora no presentó escrito de subsanación. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por MARTHA STELLA CASTILLO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.- ESIMED. Por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF

2021-031

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBIELA ARTUNDUAGA TORRES
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISO GARCIA" E.S.E.,
AGESOC Y ASSTRACUD.
RADICACIÓN: 76001310501520210004300

Interlocutorio No. 2086

Una vez revisada la presente demanda, se advierte que la parte actora presentó en tiempo oportuno el escrito por medio del cual subsana la demanda, verificado el contenido del mismo se encuentra que han sido enmendados los defectos advertidos en el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., es necesario poner en conocimiento la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente asunto, al igual que la comunicación al Ministerio Público. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **RUBIELA ARTUNDUAGA TORRES** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISO GARCIA" E.S.E., AGESOC Y ASSTRACUD**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **RUBIELA ARTUNDUAGA TORRES** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISO GARCIA" E.S.E., AGESOC Y ASSTRACUD**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISO GARCIA"**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **AGESOC Y ASSTRACUD.**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a las demandadas **AGESOC Y ASSTRACUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE al Ministerio Público acerca de la existencia del presente proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF

2021-043

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR VIVAS MURILLO
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520210007300

Interlocutorio No. 2108

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **MARIA DEL PILAR VIVAS MURILLO** contra **PORVENIR S.A.**, advierte el despacho que el apoderado judicial de la demandada, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, poder y contestación de la demanda, sin habersele notificado personalmente de la misma, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la contestación de la demanda, la misma cumple los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada, de igual manera se advierte que **PORVENIR S.A.**, efectúa solicitud de integración del Litis Consorte Necesario al joven **JOCOBO MORALES VIVAS**, y a la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, argumentando que es necesaria la integración al contradictorio como quiera que la prestación fue reconocida en favor del mencionado joven y actualmente es la aseguradora quien administra la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia. Siendo procedentes los mismos como quiera que su comparecencia es necesaria para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda.

Ahora bien, dada la notificación simultánea efectuada por **PORVENIR S.A.**, la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, allega con anticipación poder y contestación de la demanda, sin habersele notificado personalmente de la misma, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello del auto que admite la demanda, y del presente auto, la que se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia, la cual se realizará por estado.

VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación presentado, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **FEDERICO URDINOLA LENIS** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.309.563** y T.P. No. **182.606** del

C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA por antelación la demanda por **PORVENIR S.A.**

CUARTO: VINCULAR como Litis Consortes Necesarios dentro del presente proceso a al joven **JOCOBO MORALES VIVAS**, y a la compañía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **CARLOS ÁNDRES HERNANDEZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.193.395** y T.P. No. **307.837** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: ORDENAR a la parte actora efectuar la notificación personal del vinculado como litis consorte necesario, **JOCOBO MORALES VIVAS**, conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-073

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: STELLA SOFIA HERNANDEZ FERRERO
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501520210009900

Interlocutorio No.2087

Una vez revisada la presente, se advierte que la parte actora presentó en tiempo oportuno el escrito por medio del cual subsana la demanda, verificado el contenido del mismo se encuentra que han sido enmendados los defectos advertidos en el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **STELLA SOFIA HERNANDEZ FERRERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.412.950.

Se concede a la entidad, el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., es necesario poner en conocimiento la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente asunto, al igual que la comunicación al Ministerio Público. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **STELLA SOFIA HERNANDEZ FERRERO** contra **COLPENSIONES E IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **STELLA SOFIA HERNANDEZ FERRERO** contra **COLPENSIONES E IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **STELLA SOFIA HERNANDEZ FERRERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.412.950.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **IGLESIA CRISTIANA LA RECONCILIACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: COMUNÍQUESE al Ministerio Público acerca de la existencia del presente proceso.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-099

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELYN ZULEMA VALENCIA HINESTROZA en nombre propio y en representación de la menor DULCE MARIA GONZALEZ VALENCIA SAMANTA CASTRILLON SANCHEZ en nombre propio y en representación del menor JOHAN CAMILO GONZALEZ CASTRILLON
DEMANDADA: PORVENIR S.A. Y BAYPORT COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520210011900

Interlocutorio No.2088

Una vez revisada la presente demanda, se advierte que la parte actora presentó en tiempo oportuno el escrito por medio del cual subsana la demanda, verificado el contenido del mismo se encuentra que han sido enmendados los defectos advertidos en el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **PORVENIR S.A.** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada correspondiente al señor (a) **CARLOS HOLMES GONZALEZ ULABARRY**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.059.982.656.

De igual manera se requiere a la demandada **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, para que allegue con destino a este plenario la carpeta laboral del señor **CARLOS HOLMES GONZALEZ ULABARRY**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.059.982.656, incluyendo el o los contratos laborales, afiliación al respectivo fondo de pensiones y copia de los pagos efectuados en su favor.

Se concede a las demandadas el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.360.099 y T.P. No.126.489 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los demandantes, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **ELYN ZULEMA VALENCIA HINESTROZA y OTROS** contra **PORVENIR S.A. Y BAYPORT COLOMBIA S.A.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ELYN ZULEMA VALENCIA HINESTROZA y OTROS** contra **PORVENIR S.A. Y BAYPORT COLOMBIA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **PORVENIR S.A. Y BAYPORT COLOMBIA S.A.** a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L. y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CINCO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a las demandadas **PORVENIR S.A. Y BAYPORT COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada correspondiente al señor (a) **CARLOS HOLMES GONZALEZ ULABARRY**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.059.982.656.

SÉPTIMO: REQUERIR a **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, para que allegue con destino a este plenario la carpeta laboral del señor **CARLOS HOLMES GONZALEZ ULABARRY**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.059.982.656, incluyendo el o los contratos laborales, afiliación al respectivo fondo de pensiones y copia de los pagos efectuados en su favor.

Se concede a las demandadas el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF

2021-19

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ANDRES SANCHEZ VIVAS
DEMANDADA: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE
RADICACIÓN: 76001310501520210012700

Interlocutorio No.2089

Una vez revisada la presente demanda, se advierte que la parte actora presentó en tiempo oportuno el escrito por medio del cual subsana la demanda, verificado el contenido del mismo se encuentra que han sido enmendados los defectos advertidos en el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.045.107y T.P. No.189.150 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **JORGE ANDRES SANCHEZ VIVAS** contra **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JORGE ANDRES SANCHEZ VIVAS** contra **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE** a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a las demandadas **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas

ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

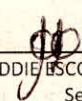

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-127

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBIEL EDINSON ASTUDILLO ARTUNDUAGA
DEMANDADA: LOGITRANS ANING S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105015202100017700

Interlocutorio No. 2090

Una vez revisada la demanda propuesta por **RUBIEL EDINSON ASTUDILLO ARTUNDUAGA** contra **LOGITRANS ANING S.A.S.**, se observa que la parte actora no presentó escrito de subsanación. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por RUBIEL EDINSON ASTUDILLO ARTUNDUAGA contra LOGITRANS ANING S.A.S. Por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF

2021-177

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME LUIS SATIZABAL CALDERON
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105015202100018700

Interlocutorio No. 2091

Una vez revisada la demanda propuesta por **JAIME LUIS SATIZABAL CALDERON** contra COLPENSIONES, se observa que la parte actora no presentó escrito de subsanación. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por JAIME LUIS SATIZABAL CALDERON contra COLPENSIONES. Por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF

2021-187

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA ANTONIA MORENO CARDENAS
DEMANDADA: INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105015202100023900

Interlocutorio No. 2092

Una vez revisada la demanda propuesta por **CLAUDIA ANTONIA MORENO CARDENAS** contra **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**, se observa que la parte actora presentó a través de casilla de correo electrónico escrito de subsanación, si bien el mismo no fue presentado dentro del término establecido en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo fue en razón a la incapacidad médica generada por intervención quirúrgica, practicada al Dr. FLAVIO BELTRAN OSSA, atendiendo a la situación especial de fuerza mayor, soportada con historias clínicas y demás soportes médicos, el despacho accede a revisar el subsanación, encontrando que en el mismo han sido enmendados los defectos advertidos en el auto anterior.

Ahora bien, en razón a la incapacidad médica el apoderado de la parte demandante sustituye poder al Dr. LUIS EVER HENAO RAVE, el despacho procede reconocer personería adjetiva para actuar. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **FLAVIO BELTRAN OSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.931.940 T.P. No.19.959 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado al Dr. **FLAVIO BELTRAN OSSA**, en favor del Dr. **LUIS EVER HENAO RAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.040.115 y T.P. No. 357.814 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **CLAUDIA ANTONIA MORENO CARDENAS** contra **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**

CUARTO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **CLAUDIA ANTONIA MORENO CARDENAS** contra **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.** a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y

S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-239

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-31-05-015-2021-00347-00

Demandante: JULIO CESAR IMBAJOA

Demandado: COLPENSIONES

Asunto: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Interlocutorio No. 1964

Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la carencia de competencia funcional que se evidencia en relación con el proceso del asunto.

ANTECEDENTES:

Una vez revisada la presente demanda, observa el despacho que se trata de un Proceso Ordinario de Única Instancia, radicado desde el 12 de diciembre de 2018, siendo el demandante el señor JULIO CESAR IMBAJOA quien en nombre propio instauró la demanda en contra de COLPENSIONES, siendo sus pretensiones de índole económico cuantificada como mínima cuantía, demanda repartida inicialmente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con Radicado 7600141050022018008100, quien adelantó los trámites de admisión, notificación de la demanda, programación de fecha de audiencias de que tratan los artículo 72 y 77 C.P.T y SS, sin que tales diligencias se llevarán a cabo; posteriormente, el citado juzgado, en virtud de los acuerdos PCSJA20-11686 y CSJVAA20-98 DE 2020, remitió el presente proceso al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para continuar con su trámite.

Previo a avocarse el conocimiento del mismo, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante Auto No. 165 del 18 de agosto de 2021, declaró la falta de competencia y remitió las actuaciones a la oficina de reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Una vez efectuado el análisis de la demanda, este Despacho propondrá conflicto negativo de competencia, por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como se indicó al inicio de esta providencia, el presente proceso se reasignó, conforme a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través de los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJVAA20-98 de 2020, del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales al recientemente creado Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas laborales de descongestión este mismo circuito judicial, quien luego de avocar el conocimiento, lo rechaza por falta de competencia sosteniendo que se trata de un trámite procesal sin cuantía.

Al respecto sea lo primero indicar que el juzgado remitente, no puede apartarse del conocimiento del referido proceso, ni le es plausible entrar a calificar nuevamente las condiciones del escrito de demanda, para luego retrotraerlas y/o considerarse

sin competencia, debiendo darle validez a las actuaciones ya surtidas en el plenario, más aún cuando no obra en el proceso pieza procesal alguna que con posterioridad a la admisión permitan desvirtuar la mínima cuantía ya consignada en el escrito de demanda, para luego sin sustento alguno, concluir discrecionalmente que es un proceso sin cuantía, en esas condiciones, conforme los acuerdos el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, las condiciones específicas para la redistribución del presente proceso materia de este pronunciamiento, ha cumplido con las condiciones principales como son el haberse surtido los trámites previos para llevar a audiencia, razón por la cual el juez no puede sustraerse de ella.

Lo anterior además, como lo ha advertido la doctrina y la jurisprudencia constitucional y ordinaria, en virtud de los PRINCIPIOS DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS y DE INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA, una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla, a través de los medios defensivos que concede la ley, ya sea recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final, salvo como se viene insistiendo, dentro del transcurso del proceso se advierta objetivamente de la carencia de la competencia funcional en razón a la cuantía de las pretensiones, pues de percatarse que ello resulta, la misma no es susceptible de prórroga y por ello cuando falta, no puede ejercitarse ninguna actividad procesal, que de realizarse estará viciada de nulidad con la característica de insanable.

En ese contexto, este despacho se declara falto de competencia funcional para conocer del presente asunto calificado inicialmente de mínima cuantía, y como quiera que se trata de un conflicto frente a un juzgado municipal de quien el suscrito no es su superior jerárquico, se remite al Tribunal Superior de Distrito Judicial de este Distrito Judicial, para que resuelva la misma, debiéndose asignar a quien desde el inicio del proceso la asumió como es el juez laboral de pequeñas causas de este mismo circuito judicial.

En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de competencia por lo ya enunciado en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince laboral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral. Por tanto, por Secretaría Remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

El juez,

Jair Orlando Contreras Méndez

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 22 de SEP 2021

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 125 de hoy

El Secretario, _____